

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 7/1986, de 21 de febrero, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre Cajas de Ahorros
I.A.24

El artículo 9º, apartado 3) del Estatuto de Autonomía otorga a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Cajas de Ahorros, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

La jurisprudencia constitucional ha determinado lo que ha de entenderse por normas básicas del Estado, y que han de ser respetadas por las Comunidades Autónomas, teniendo siempre en cuenta que el establecimiento por parte del Estado de las bases de ordenación no puede llegar a tal grado de desarrollo que deje vacía de contenido la correlativa competencia de la Comunidad.

Por todo ello se procede a regular el régimen de dependencia tanto orgánica como funcional de las Cajas de Ahorros en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Economía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del 21 de febrero, vengo en aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1º: Ambito de aplicación.— Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán, en su totalidad a excepción del art. 6º, a las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2º: Creación, escisión y liquidación de las Cajas de Ahorros.— Será competencia de la Consejería de Hacienda y Economía:

a) Autorizar, con carácter discrecional y previo cumplimiento de los trámites procedentes, la creación de nuevas Cajas de Ahorros o la fusión o escisión de las ya existentes, con la aprobación de sus correspondientes Estatutos y Reglamentos, pudiendo ordenar la modificación de los preceptos que no se ajusten a las disposiciones vigentes en esta materia.

b) Ratificar como requisito obligado, los acuerdos de disolución y liquidación de las mismas.

Artículo 3º: Expansión de las Cajas.— La Consejería de Hacienda y Economía vigilará el cumplimiento de las normas vigentes sobre la apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad y podrá conceder las oportunas autorizaciones de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Autónoma de La Rioja comunicarán a la Consejería de Hacienda y Economía todas las modificaciones que se produzcan a consecuencia de la apertura, traslados, cesiones, trasposos y cierres de sus oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4º: Estatutos y Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros.— La Consejería de Hacienda y Economía deberá aprobar cualquier modificación en los Estatutos y Reglamentos que hubiere acordado la Asamblea General, pudiendo ordenar la modificación en todo caso de aquellos preceptos que no se ajusten a la normativa en vigor.

La Consejería de Hacienda y Economía de acuerdo con lo previsto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, desarrollará entre otros los siguientes aspectos:

a) Desarrollar el procedimiento para elegir y designar a los miembros de la Asamblea General y el Consejo de Administración, en particular, procedimiento de selección de las Corporaciones Municipales y proceso electoral de representantes de los impositores.

b) Normas de procedimiento y condiciones para la renovación y la reelección y provisión de vacantes de los Consejeros Generales y Vocales del Consejo de Administración.

c) Condiciones de convocatoria y funcionamiento de las Asambleas Generales.

d) Constitución y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva como órgano del Consejo de Administración.

e) Criterios que inspirarán la redacción de los Reglamentos del procedimiento regulador del sistema de designaciones de los miembros de los órganos de Gobierno de las Cajas de Ahorro.

Artículo 5º: Control de la actividad crediticia y de gestión.— La Consejería de Hacienda y Economía desempeñará las facultades definidas en las disposiciones legales en relación con el control de la actividad crediticia y de gestión de las Cajas de Ahorros.

En particular la citada Consejería vigilará el mantenimiento de un volumen suficiente de recursos propios en relación con las inversiones realizadas y los riesgos asumidos, en el marco de la legislación estatal básica.

Artículo 6º: Calificación de inversiones computables.— La Consejería de Hacienda y Economía podrá declarar la aptitud como

activos en que habrán de materializarse las obligaciones de inversión, tramo de inversiones especiales, de las Cajas de Ahorros que operen en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, a los títulos emitidos por esta Comunidad y títulos o créditos por ella calificados como computables, dentro del marco de la normativa básica estatal aplicable.

Artículo 7º: Distribución de resultados y obras benéfico-sociales.— En el marco de la legislación vigente sobre distribución de resultados corresponderá a la Consejería de Hacienda y Economía:

Autorizar la distribución de resultados aprobada en la Asamblea General y, en particular:

a) Las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias y en colaboración, establecidas con anterioridad.

b) Las asignaciones para realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin, la citada Consejería deberá ser informada de la finalidad de las mismas, importe de la inversión y gasto anual presupuestario para su mantenimiento.

c) Autorizar la acumulación de excedentes en porcentaje superior al máximo establecido, en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales previstas.

d) Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

Artículo 8º: Información Económica.— Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a comunicar a la Consejería de Hacienda y Economía cuantos datos sean precisos para permitir a ésta el ejercicio de las facultades contenidas en el presente Decreto y, de un modo especial habrán de remitir:

a) El Balance y la Cuenta de Resultados con todos sus estados complementarios, con la periodicidad y plazos que se envían al Banco de España.

b) Informe anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros.

c) La Auditoría de los estados financieros, así como los correspondientes informes.

d) Los estados financieros de las sociedades en las que mantengan un dominio directo o indirecto con periodicidad anual, así como de aquellos que se requiera formalmente por la Consejería.

e) Declaración semestral de la composición de sus activos de riesgo en los términos que se remitan al Banco de España.

Artículo 9º: Publicidad.— Los proyectos y presupuestos de publicidad de las Cajas de Ahorros, requerirán previamente a su difusión la aprobación de la Consejería de Hacienda y Economía.

Artículo 10º: Facultades de inspección y sanción.— La Consejería de Hacienda y Economía ejercerá las funciones de disciplina, inspección y sanción de las Cajas de Ahorros en el ámbito de la legislación vigente, sin perjuicio del derecho que corresponde al Banco de España en esta materia o de los convenios que en materia de disciplina e inspección puedan establecerse con dicha Entidad.

Artículo 11º: La Comunidad Autónoma podrá dirigirse al Banco de España en solicitud de información sobre el incumplimiento de las disposiciones vigentes por parte de las Cajas de Ahorros que, aun sin tener su sede social en la Comunidad Autónoma de La Rioja operan en la misma.

Disposición Transitoria.— Las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Autónoma de La Rioja deberán remitir a la Consejería de Hacienda y Economía, en el plazo de un mes desde la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial de La Rioja, una relación completa de todos los altos cargos y de los miembros de sus distintos órganos de Gobierno, así como los Estatutos vigentes en la fecha de publicación de este Decreto.

Disposición Final Primera.— Las facultades atribuidas a la Consejería de Hacienda y Economía en el presente Decreto, lo son sin perjuicio de las atribuidas por la legislación vigente al Banco de España.

Disposición Final Segunda.— La Consejería de Hacienda y Economía queda facultada para adoptar medidas y dictar disposiciones para el desarrollo del presente Decreto, así como para establecer medidas de coordinación con otras Comunidades Autónomas.

Disposición Final Tercera.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 21 de febrero de 1986.— El Presidente, José María de Miguel Gil.— El Consejero de Hacienda y Economía, Carlos Sáenz de Santa María Alegria.